



RESOLUCIÓN No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2026-0007

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 283 determina: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;
- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)”*;
- Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución dispone que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;
- Que** el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución en lo pertinente al derecho de las personas a la defensa, establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;
- Que** el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, artículo 62, último inciso, en concordancia con el artículo 74 inciso quinto, dispone que la Superintendencia de

Economía Popular y Solidaria puede emitir normativa relacionada con su competencia, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales ni las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el inciso final del artículo 74 *ibidem*, dispone que además de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones previstas en los artículos 71 y 62, excluyendo lo establecido en los numerales 19 y 28;

Que el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece impedimentos aplicables a los miembros de directorios y Consejos de Administración y Vigilancia de entidades del sistema financiero nacional, indicando en sus incisos segundo y último: *“Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda. (...) La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo”*;

Que el artículo 442 del mismo cuerpo legal establece que las entidades del sector financiero popular y solidario, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en los casos no previstos en el referido código;

Que el inciso primero del artículo 446 del Código refiere que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que el artículo 461 del citado Código Orgánico, determina: *“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto. Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto”*;

- Que** de conformidad con el artículo 468 inciso primero *ejusdem*, las cajas centrales son entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que** las personas y organizaciones amparadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se guiarán por los principios previstos en el artículo 4 de la señalada Ley;
- Que** de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: *“Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses”*;
- Que** el artículo 42 de la mencionada Ley establece: *“El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo”*;
- Que** el segundo inciso del artículo 45 del referido cuerpo legal, determina que en los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito, será requisito la calificación del gerente por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que** el literal b) del artículo 151 de la mencionada Ley, otorga al Superintendente la facultad de dictar normas de control;
- Que** el artículo 41 del Reglamento General de Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que los estatutos sociales de las cooperativas deben incluir requisitos para la designación de vocales de los consejos, tales como un tiempo mínimo de pertenencia y capacitación previa de al menos 20 horas. También determina que el estatuto debe incluir las causales y procedimiento para la remoción. Además, establece restricciones para evitar conflictos de intereses entre socios relacionados por vínculos familiares, salvo autorización expresa de la Superintendencia;
- Que** el artículo 43 del mismo Reglamento señala que los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes destituidos por infracciones no podrán ocupar cargos similares en cooperativas durante los cuatro años siguientes;
- Que** el artículo 154 numeral 3 *ibidem* señala como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de: *“3. Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones bajo su control (...)”*;
- Que** en el Capítulo XXXIX, “REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES

MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Sección III, artículo 32 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se prohíbe que personas con parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean elegidos como vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia o representantes legales de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, excepto en el caso de entidades ubicadas en el Segmento 5;

- Que** mediante Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-007 de 30 de diciembre 2024 se expidió la *“Norma de control para el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales y la calificación de idoneidad de los administradores y vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las entidades del sector financiero popular y solidario”*, la cual es necesario actualizar para fortalecer los procesos de elección, designación y calificación, y registro de los representantes y vocales de las entidades;
- Que** las normas que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deben estar alineadas con las características y necesidades propias del sector financiero popular y solidario, garantizando que estas regulaciones sean pertinentes y efectivas. Asimismo, dichas normativas deben considerar las condiciones económicas, sociales y regulatorias del país, a fin de promover un marco jurídico que sea aplicable y coherente con la realidad nacional y que contribuya al fortalecimiento y estabilidad del sector controlado;
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, de 23 de agosto de 2024 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete el 3 de septiembre de 2024; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL, CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES, VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para: a) el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades; b) la calificación de idoneidad y registro de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia; y, c) calificación de idoneidad y registro de gerentes y

gerentes subrogantes por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, procurando la transparencia, capacidad e integridad en el desempeño de sus funciones, contribuyendo al fortalecimiento y sostenibilidad del sector.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante denominadas “entidad o entidades”, así como a las personas que aspiran a ocupar o se encuentran desempeñando cargos de representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades, de vocales de los consejos de Administración y Vigilancia; y, gerentes y gerentes subrogantes de dichas entidades.

Artículo 3. Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

Administradores: Serán considerados como tales, los miembros del consejo de administración, el gerente y gerente subrogante de las entidades.

Idoneidad: Se entiende por idoneidad la capacidad técnica, ética y legal que debe reunir una persona para desempeñar funciones de representación, dirección o administración en las entidades reguladas. La idoneidad comprende: a) Competencia profesional: formación académica y experiencia laboral acorde con las responsabilidades del cargo, b) Probidad ética: conducta íntegra y transparente, libre de sanciones administrativas o judiciales que afecten la confianza pública, entendiéndose por tales las muy graves y graves; y, c) Cumplimiento legal: ausencia de inhabilidades e impedimentos establecidos en la normativa vigente.

Inhabilidad: Condición jurídica negativa previa o sobreviniente que impide a una persona acceder o mantenerse en un cargo o función debido a circunstancias personales, legales o normativas.

Prohibición: Es un mandato normativo que restringe o impide realizar una conducta específica dentro del ejercicio de un cargo.

Registro: Es el proceso administrativo mediante el cual los aspirantes a los cargos de los órganos de gobierno, directivos y de control de las entidades, se inscriben formalmente en el sistema de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma.

Requisito: Es la condición objetiva, previa y verificable, establecida en la Constitución, la ley, la normativa secundaria o en los instrumentos regulatorios aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio para que una persona natural o jurídica pueda postular, acceder, obtener una autorización, registro o ejercer un cargo, función o actividad.

Artículo 4. Registro obligatorio.- El registro de los representantes a la asamblea o junta general de las entidades, de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia, gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, constituye un requisito indispensable para asumir las funciones inherentes a cada uno de los cargos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTES A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL

Artículo 5. Requisitos para el registro de representantes principales y suplentes.- Los requisitos que deben cumplir los socios de las entidades para ser registrados como representantes a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, son los siguientes:

1. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Ser socio activo de la entidad al menos dos (2) años previos a la fecha de calificación de su candidatura;
3. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación de la candidatura en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, economía popular y solidaria, finanzas, derecho financiero, riesgos, y prevención del lavado de activos, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de al menos:
 - a. Segmento 1: sesenta (60) horas
 - b. Segmento 2 y 3: cuarenta (40) horas
 - c. Segmento 4 y 5: veinte (20) horas.

El cargo de representante a la Asamblea o Junta General, deberá ser ocupado por una persona natural, por sí mismo o en representación de la persona jurídica socia, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para el registro de representantes, son los siguientes:

1. Copia del acta de la Asamblea o Junta General de Socios certificada por el secretario de la entidad o informe del Comité Electoral certificado por su secretario, documento en el que se deberá evidenciar la elección de los representantes principales y suplentes;
2. Declaración juramentada en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante el cual el secretario de la entidad declara y certifica que el proceso eleccionario se llevó en legal y debida forma;
3. “Plantilla Representantes”, cuyo formato se encuentra disponible en el “Sistema de Registro de Representantes de Asamblea o Junta General” de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
4. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme a lo descrito en el numeral 3 del artículo 5 de la presente norma.

Artículo 7. Registro de los representantes principales y suplentes a la Asamblea o Junta General.- El gerente de la entidad deberá solicitar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro de los representantes principales y suplentes en el término de veinte (20) días improrrogables, contados a partir de su elección.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 8. Subsanación de los requisitos.- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el cual no podrá exceder de diez (10) días.

Artículo 9. Duración del cargo.- El tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los representantes a la Asamblea o Junta General, establecido el estatuto social de la entidad, se contará a partir del registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Los representantes permanecerán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Artículo 10. Ausencia permanente o cambio.- En caso de ausencia permanente o cambio en los representantes a la Asamblea o Junta General registrados, el gerente de la entidad, en el término de diez (10) días improrrogables, deberá solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro del representante suplente que ha sido principalizado -quien asumirá el cargo por el tiempo restante del período para el cual fue elegido el titular-, adjuntando los documentos habilitantes que justifiquen el cambio, tales como renuncia expresa, acta de la sesión en que se resolvió la remoción, certificado de defunción u otros.

Artículo 11. Procedimiento de elección.- La entidad en su normativa interna establecerá de manera clara y comprensible el procedimiento para la elección de los representantes principales y suplentes, el cual deberá considerar obligatoriamente una lista de representantes elegibles que permita realizar el procedimiento de reemplazo y registro, por ausencia o cambio permanente de los representantes titulares registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, considerando los términos establecidos en la presente norma para el registro.

El proceso de elecciones y su culminación se producirá dentro de los dos (2) meses previos a la terminación del periodo para el que fueron electos los representantes en funciones.

Artículo 12. Cumplimiento del número de representantes establecido en el Estatuto Social.- Es responsabilidad de las entidades contar en todo momento con el número correspondiente de representantes que cumplan lo establecido en este capítulo, de conformidad con su estatuto social y la presente norma.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD Y REGISTRO DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 13. Solicitud de calificación.- La solicitud de calificación de idoneidad y registro de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia será presentada ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por el gerente de la entidad en

el término de veinte (20) días improrrogables, contados a partir de la fecha de la elección de los mismos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14. Subsanación de los requisitos.- Si el Organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no podrá exceder de diez (10) días.

SECCIÓN I

Artículo 15. Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas del conocimiento tales como administración de empresas, auditoría, contabilidad, economía, finanzas, derecho, sistemas o afines, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente norma.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
4. Estar registrado como representante principal a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo a la solicitud de calificación y registro como vocal de los consejos de Administración y Vigilancia de ser procedente;
5. No estar incurso en las inhabilidades o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
6. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y prevención del lavado de activos, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de al menos:
 - a. Segmento 1: 60 horas; y,
 - b. Segmentos 2 y 3: 40 horas.

Artículo 16. Documentos habilitantes.- Las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales para la calificación y registro de los vocales, presentarán los siguientes documentos habilitantes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directivas y administradores de las entidades del sector financiero, establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
2. Ficha informativa, en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copias de la convocatoria y del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, certificadas por el secretario de la entidad;
4. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;
5. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 6 del artículo 15 de la presente norma;
6. Certificado emitido por el gerente o secretario registrado ante el organismo de control, en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la entidad; y,
7. Declaración juramentada individual de los vocales electos, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos, inhabilidades y prohibiciones descritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad su normativa interna y la presente norma.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectar la falsedad, inexactitud o adulteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 17. Responsabilidad de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3.- Las entidades deben verificar que los vocales principales de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y sus respectivos suplentes, cuenten con título de tercer o cuarto nivel, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en las áreas de administración de empresas, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas o afines.

Para el efecto, se deberá cumplir con el siguiente número mínimo de vocales y sus respectivos suplentes, de conformidad con el segmento al que pertenezca la entidad:

Segmento	Consejo	Número de vocales principales con sus respectivos suplentes, en concordancia con el estatuto social de la entidad	Mínimo de vocales con sus respectivos suplentes con título de tercer o cuarto nivel (conforme Art. 15)
1 y 2	Administración	9	5
		7	4
		5	3
	Vigilancia	5	3
		3	2
3	Administración	9	4
		7	3
		5	2
	Vigilancia	5	2
		3	1

Respecto a las entidades cerradas, es decir, aquellas que conforme a su Estatuto Social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común tal como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel, exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

Los presidentes de los Consejos de Administración y Vigilancia deberán tener título afín de tercer o cuarto nivel conforme el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN II

Artículo 18. Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas del conocimiento tales como administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho, sistemas o afines, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente norma.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
4. Estar registrado como representante a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los casos que las entidades cuenten con un número mayor a doscientos (200) socios;
5. No estar incurso en las inhabilidades o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,

6. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, con una duración de al menos veinte (20) horas, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y prevención del lavado de activos, impartidos por este Organismo de Control.

Artículo 19. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia.
2. Ficha informativa, en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copias certificadas de la convocatoria y del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia emitidas por el secretario de la entidad;
4. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;
5. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 6 artículo 18 de la presente norma;
6. Certificado emitido por el gerente o secretario registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
7. Declaración juramentada individual de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos, inhabilidades y prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad, su normativa interna y la presente norma.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento, en caso de detectarse la falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 20. Responsabilidad de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Es responsabilidad de las entidades verificar que los vocales principales y sus respectivos suplentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia cuenten con título de tercer o cuarto nivel, debidamente registrado ante el órgano rector de educación superior, en las áreas de administración de empresas, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas o afines.

Para el efecto, se deberá cumplir con el siguiente número mínimo de vocales y sus respectivos suplentes, de conformidad con el segmento al que pertenezca la entidad:

Segmento	Consejo	Número de vocales principales con sus respectivos suplentes, en concordancia con el Estatuto Social de la entidad	Mínimo de vocales con sus respectivos suplentes con título de tercer o cuarto nivel
4 y 5	Administración	9	4
		7	3
		5	2
	Vigilancia	5	2
		3	1

Respecto a las entidades cerradas, es decir, aquellas que conforme a su Estatuto Social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común tal como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel, exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

Artículo 21. Calificación y registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, este organismo de control calificará la idoneidad de los vocales y procederá con el respectivo registro, en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente día hábil de realizada la solicitud.

SECCIÓN III

INHABILIDADES DE LOS VOCALES

Artículo 22. Inhabilidades para calificar la idoneidad de los vocales.- Para desempeñar el cargo de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, los socios, además de los impedimentos que constan en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no deberán hallarse incursos en las siguientes inhabilidades:

1. Haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos previos al que se pretende calificar.
2. Haber sido administrador o parte de los consejos o del Directorio de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos, y

- durante los dos (2) años previos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
3. Haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
 4. Haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo contado desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria, conforme a la gravedad de la infracción: cinco (5) años para infracciones muy graves, tres (3) años para infracciones graves y seis (6) meses para infracciones leves. Vencidos dichos plazos, la persona podrá ser calificada, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.
 5. Tener o haber tenido relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad en la que se pretende registrar directa o indirectamente durante los últimos dos (2) años contados a la fecha de elección.
 6. Mantener con los vocales principales y suplentes y administradores electos, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
 7. Haber sido removido o descalificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria de la resolución.

SECCIÓN IV DE LA PRINCIPALIZACIÓN

Artículo 23. Principalización del vocal suplente por ausencia definitiva.- En caso de producirse la vacante definitiva de una vocalía en cualquiera de los consejos, se principalizará el respectivo vocal suplente en el término de diez (10) días, quien asumirá el cargo por el tiempo restante del período para el cual fue elegido el titular.

Para efectos de registro, y considerando que el suplente ya cuenta con la calificación previa de idoneidad, se deberá remitir únicamente copias de las actas certificadas por el secretario de la entidad y la documentación que sustente la principalización.

Artículo 24. Elección y calificación de los nuevos vocales suplentes.- En caso de ausencia, renuncia o principalización del vocal suplente, quien lo suceda, deberá someterse obligatoriamente al proceso de elección, calificación de idoneidad y registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 25. Capacitación obligatoria para vocales principales y suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia.- Los vocales principales y suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia, una vez calificados y registrados, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, eventos de capacitación impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, centros de educación superior u organismos de integración que tengan suscritos convenios con este Organismo de control, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos financieros, derecho financiero, buen gobierno y prevención de lavado de activos, los cuales deberán tener una duración de al menos:

1. Segmento 1: 60 horas;
2. Segmentos 2 y 3: 40 horas; y,
3. Segmentos 4 y 5: 20 horas.

El cumplimiento de esta disposición será verificado por el Consejo de Administración y notificado por su presidente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el término de quince (15) días de fenecido el plazo de doce meses arriba indicado.

CAPÍTULO V CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

SECCIÓN I

Artículo 26. Requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, en las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como: administración de empresas, administración pública, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas, afines o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registradas ante el órgano rector de la educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación realizados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos ciento veinte (120) horas en temas de administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, derecho, economía popular y solidaria, finanzas, prevención del lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;

3. Contar con experiencia en las áreas de administración, auditoría, contabilidad, economía, derecho, finanzas, riesgos financieros, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a. Segmento 1: 15 años de experiencia;
 - b. Segmento 2: 10 años de experiencia; y,
 - c. Segmento 3: 7 años de experiencia.
4. En el caso que el gerente y gerente subrogante designados sean socios o clientes, deberán estar al día en las obligaciones económicas con la entidad.

Artículo 27. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación de idoneidad y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia.
2. Ficha informativa en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual, se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución, certificada por el secretario de la entidad;
4. Certificados laborales que acrediten experiencia conforme al segmento de la entidad, acompañados obligatoriamente del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de facturas por prestación de servicios profesionales que sustenten dicha experiencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo precedente;
5. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
6. Copia certificada de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
7. Certificado en el que conste que el gerente o gerente subrogante, se encuentre al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando éstos sean socios o clientes de la misma, emitido por el secretario de la entidad;
8. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren: Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal; y, no encontrarse inmerso en inhabilidades de la presente norma;
9. Certificado de no haber sido sancionado por las infracciones determinadas en los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Monetario y Financiero, emitido por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectarse falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se

procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, se considerará como desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

SECCIÓN II

Artículo 28. Requisitos para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Los requisitos y documentos que deben presentar las entidades de los segmentos mencionados para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como administración, economía, finanzas, derecho financiero o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos sesenta (60) horas de capacitación en administración de empresas, auditoría, buen gobierno, economía popular y solidaria, contabilidad, riesgos financieros, derecho financiero, finanzas, prevención de lavado de activos, riesgos financieros o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;
3. Contar con experiencia en las áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, derecho financiero en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a. Segmento 4: 5 años de experiencia; y,
 - b. Segmento 5: 4 años de experiencia.
4. En el caso que el gerente y gerente subrogante designados sean socios o clientes, deberán estar al día en las obligaciones económicas para con la entidad.

Artículo 29. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia;
2. Ficha informativa en el formato establecido por esta Superintendencia;
3. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración, en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución, certificada por el secretario de la entidad;
4. Certificados laborales que acrediten experiencia conforme al segmento de la entidad, acompañados obligatoriamente del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de facturas por prestación de servicios profesionales que

- sustenten dicha experiencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo precedente;
5. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
 6. Copia certificada de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
 7. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios o clientes de la misma;
 8. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declare, cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna y la presente norma;
 9. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal;
 10. Certificado de no haber sido sancionado por las infracciones determinadas en los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Monetario y Financiero, emitido por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectarse la falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones, se considerará como desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

SECCIÓN III

Artículo 30. Calificación y Registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, y verificada la inexistencia de inhabilidades, impedimentos y prohibiciones, la Superintendencia calificará la idoneidad del gerente o del gerente subrogante, y procederá con el registro respectivo en el término de quince (15) días, contados desde el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

Si el organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas en el término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el cual no podrá exceder de diez (10) días.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, impedimentos y prohibiciones se dispondrá el archivo sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud.

CAPÍTULO VI

INHABILIDADES PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

Artículo 31. Inhabilidades para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes.- Para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades, no deben estar incursos en las siguientes inhabilidades:

1. Mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
2. Haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos, y durante los cinco (5) años previos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
3. Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o de cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos.
4. Haber sido destituido o removido del ejercicio de un cargo directivo, gerencial, administrativo o de representación, por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo de cinco (5) años contados a partir de producido el hecho;
5. Haber sido descalificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal, según gravedad de la falta. Y se aplicará por el plazo de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria de la resolución.
6. Haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos como gerente, gerente subrogante, administrador, directivo o funcionario de una entidad. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo contado desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria, conforme a la gravedad de la infracción: tres (3) años para infracciones muy graves; dos (2) años para infracciones graves y seis (6) meses para infracciones leves. Vencidos dichos plazos, la persona podrá ser calificada, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente; y,
7. Mantener con los vocales principales o suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

CAPÍTULO VII DE LA INHABILITACIÓN SOBREVINIENTE

Artículo 32. De la inhabilidad sobreviniente.- Constituyen causales de inhabilidad sobreviniente para los representantes a la Asamblea o Junta General, los vocales de los consejos, el gerente titular y el gerente subrogante, las siguientes:

1. Incurrir, en los casos que corresponda, en cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con excepción del numeral 7;
2. Incurrir en una de las inhabilidades descritas en los capítulos o secciones de la presente norma;
3. Hallarse legalmente inhabilitado para ejercer actividades comerciales;
4. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya detectado, la entrega de documentación, alterada o irregular, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar; y,
5. Cuando en el seguimiento de los programas de supervisión intensiva la situación financiera de la entidad se deteriore o su perfil de riesgo no mejore.

Artículo 33. De la determinación de la inhabilidad sobreviniente.- Cuando el auditor interno en el caso de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3; y, el presidente del Consejo de Vigilancia o el presidente del Consejo de Administración, cuando corresponda, en las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, conozcan de la existencia de una o varias inhabilidades sobrevinientes por parte de los miembros de los consejos, gerentes titulares y subrogantes, se informará al Consejo de Administración, el cual deberá tomar las medidas pertinentes en el término de diez (10) días contados a partir de su conocimiento.

Artículo 34. Denuncia ante el órgano de control.- Si conocido el hecho y transcurrido el término señalado no se realiza ninguna acción, las personas indicadas en el párrafo precedente deberán comunicarlo a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para los fines pertinentes.

Artículo 35. Determinación de inhabilidad sobreviniente por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- En caso que sea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la que determine la existencia de una inhabilidad sobreviniente, notificará al gerente, a los presidentes de los consejos de Administración y de Vigilancia, y al presunto inhabilitado, para que en el término de diez (10) días tomen las acciones legales. Lo actuado será notificado al organismo de control.

Artículo 36. Subsanación de la inhabilidad sobreviniente.- Para subsanar una inhabilidad sobreviniente, se otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la determinación de la misma, y que esta haya sido conocida mediante denuncia, petición de parte u oficio. Transcurrido dicho término y de no haberse subsanado la inhabilidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá con la remoción, y concederá un término de cinco (5) días a la entidad para que proceda con la designación del reemplazo y solicite la calificación y registro del gerente o gerente subrogante al ente

de control, y quince (15) días en el caso de los vocales; sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 37. Capacitación obligatoria para gerentes y gerentes subrogantes.- Los gerentes y gerentes subrogantes, una vez calificados y registrados, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, eventos de capacitación impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, centros de educación superior u organismos de integración que hayan suscrito convenio con este órgano de control, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, economía popular y solidaria, finanzas, derecho financiero, prevención de lavado de activos y riesgos financieros, los cuales deberán tener una duración de al menos:

1. Segmentos 1, 2 y 3: 120 horas;
2. Segmentos 4 y 5: 60 horas

El cumplimiento de esta disposición será verificado por el Consejo de Administración y notificado por su presidente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el término de quince (15) días de fenecido el plazo de doce meses arriba indicado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Administración de cada entidad verificará, de manera previa, que los gerentes titulares y subrogantes cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma; sobre la base de lo anterior, procederá al envío de la solicitud de calificación de idoneidad y registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de los requisitos en aquellos casos que disponga de información en sus registros y se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación presentada por las entidades. Podrá solicitar más información y/o documentación en el caso que lo crea pertinente.

TERCERA.- Las entidades deberán contar con un procedimiento aprobado por su máximo órgano de gobierno, que incluya la verificación semestral obligatoria de que los representantes, vocales, gerentes titulares y subrogantes no presenten hechos sobrevinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

CUARTA.- Las declaraciones juramentadas que se hacen referencia en la presente norma, podrán ser validadas y verificadas por el Organismo de Control.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que hayan elegido a sus vocales principales y suplentes de los consejos, así como registrados los representantes a la Asamblea o Junta General, previo a la emisión de la presente norma, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período para el que fueron electos.

Cuando se produzca una vacante, para la designación de los reemplazos de los representantes a la Asamblea o Junta General, vocales, gerente y gerente subrogante, se debe cumplir con las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Los procedimientos de elección iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de esta norma, se concluirán aplicando los procedimientos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-007 de 30 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir de la suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de marzo de 2026.

CHRISTINA
IVONNE MURILLO
NAVARRETE

Firmado digitalmente
por CHRISTINA IVONNE
MURILLO NAVARRETE
Fecha: 2026.03.31
12:31:50 -05'00'

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA